

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos.

I.º

Indemnización del Clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía „que la religion de la nacion española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas.“ No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y acomprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aqui habia preferido el del diezmo, estinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos

obligan acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio; y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economía la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaria todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientos setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil novecientas diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin de-

atender aquellos objetos, se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir; y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el señor don Carlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de febrero de 1688 "de que tratara los medios que pudiera haber para proporcionar el numero de eclesiásticos y á la poblacion de estos reinos."

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Córtes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecia muy sencillo y facil de realizar, en la práctica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometería al Gobierno en una obligacion que le seria muy difícil cumplir, y se llenaria á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarían por lo menos 380.000.000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaría sin fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo además odiosa la dependencia del clero al Gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que sin dejar de ser seguras no exciten simpatías poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros, nada mas obvio y razonable que acomodarles la regla que en una buena administracion se sigue para hacer frente á los consumos públicos. Como estos pertenecen especialmente ó á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nacion, deben satisfacerlos ésta, los pueblos, ó las provincias.

Segun este principio, una Junta en cada cabeza de partido judicial compuesta de representantes de los pueblos que le compongan, deberá buscar los arbitrios menos onerosos y mas sencillos de recaudar en cada pueblo, capaces de facilitar los fondos necesarios para pagar los gastos del culto y de los ministros de cada parroquia previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales: las cuales cuidaran de que se haga con exactitud la recaudacion y que se acuda puntual-

mente al clero y al culto parroquial con las dotaciones que se le hubieren señalado. La consideracion de que hay muchos pueblos que no podrán responder por su pequeñez á sus gastos religiosos, obliga á proponer este medio, haciendo un azervo comun de las obligaciones del culto y de los recursos para mantenerle en todo el distrito ó partido para compensar la pobreza de unos pueblos con la abundancia de otros.

Las diputaciones provinciales por su parte adoptarán los arbitrios que estimen oportunos, exigibles en toda la provincia, para dotar á los obispos, á los cabildos y al culto, y para sostener las fabricas de las catedrales. Finalmente el Gobierno abrazará en el presupuesto general de toda la nacion las cantidades que deberían invertirse, en casos imprevistos, en los gastos generales de la religion.

A fin de facilitar á las Juntas de los partidos y á las Diputaciones provinciales la realizacion del encargo que se les haga sobre un negocio tan grave, 1.º deberán quedar subsistentes los contratos, concordias, convenios ó costumbres que existan entre los curas y los patronos de las iglesias parroquiales, de haberles estos de acudir con terrenos, casas ó maravedises para su manutencion: 2.º Entrarán en el acervo comun las rentas que actualmente pertenezcan á capellanías y beneficios eclesiásticos fundados en las parroquias y catedrales que no fueren de sangre, siempre que no consistan en productos de fincas rusticas ó urbanas: 3.º Los derechos de estola, arreglados á un justo arancel: 4.º Los que rindán los cementerios. De suerte que haciendo con los de cada partido judicial una masa y rebatiendo su importe del de los gastos presupuestos al culto y á los ministros de las parroquias y catedrales, solo tengan los parroquianos que suplir lo que faltare por los medios mas expeditos á juicio de las Juntas de partidos y de las Diputaciones, admitiéndoles el pago en frutos ó dinero segun se conviniere. La justicia exige además que se restituyan á los pueblos las cantidades que toma la hacienda del fondo de sus propios porque siendo estos de los pueblos, es una violencia no dejárselos íntegros para que puedan atender con mas desahogo al cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone: evitando así sobrecargos de impuestos á las clases labradoras. Ultimamente, en el caso de que una diócesis comprenda pueblos de dos ó mas provincias, enviará cada Diputacion provincial un individuo suyo al parage en que se convengan para repartir entre todos la cuota necesaria al mantenimiento del culto, del obispo, del cabildo, del seminario conciliar y fabrica de la catedral.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las dotaciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectoría de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. obispos, cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directamente ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 56.

Por la Gaceta de Madrid de 31 de Marzo último se ha circulado el decreto que sigue:

«Al gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del Consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podría resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular y son las siguientes:

1.a El consejo de calificacion creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitucion del Estado.

2.a Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas, que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.a Para proceder en este juicio de calificacion presentará el Comandante ante el Consejo una lista de los individuos de plana mayor; y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de

los que componen las suyas respectivas, con el constame del mayor del batallon y el visto bueno del Comandante, retirándose si no fuesen capitanes despues de presentada la lista.

4.a Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.a El Consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del Consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.a Las sesiones del Consejo de calificacion serán secretas.

7.a Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de 6 dias, despues de habersele hecho saber la providencia del consejo un escrito al capitan, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa; oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará; y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras „se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.;“ sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.a Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los terminos referidos.

9.a Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.a, 2.a, 7.a y 8.a, el consejo de Calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la ordenanza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de Calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los Representantes de la nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia sirvan de norma á los consejos de calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Cortes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837 = Lopez.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y demas personas á quienes incumba, procuren dar el mas puntual cumplimiento á estas disposiciones. Zaragoza 5 de Abril de 1837. = Luis del Corral.

INTENDENCIA DE ARAGON.

4

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo siguiente.

Monasterios y conventos.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general del tesoro lo siguiente: No existiendo en el dia las circunstancias que influyeron para acordar en 8 de Marzo de 1836 la aplicacion de fondos especiales á satisfacer las pensiones de los regulares de ambos sexos, ni tampoco motivos que impidan cumplir ahora con lo terminantemente dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo manifestado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen y cumplan las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al examinar el citado decreto:

1.a Las juntas diocesanas creadas por el decreto de 8 de Marzo de 1836 no entenderán en la recaudacion y distribucion de los fondos aplicados en el artículo 36 y siguientes del mismo al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos.

2.a Desde 1.º de Abril próximo las dependencias del Tesoro público en la Corte y en las provincias, serán las que abonea á los regulares de ambos sexos el importe de las pensiones de que estan en descubierto, lo mismo que las cantidades que por tal concepto devenguen aquellos en lo sucesivo.

3.a Se considerará esta carga como una de tantas otras que se cubren con los productos líquidos de las rentas, nivelando en los pagos la clase de varones secularizados y exclaustros con las demas pasivas del Estado, y satisfaciendo la de las monjas con la esmerada puntualidad que previno y recomendó la Real orden de 21 de Enero último.

Y 4.a Los gastos de traslacion de religiosas de un convento suprimido á otro que se conserve abierto, se satisfará por los comisionados de Arbitrios de Amortizacion en las respectivas provincias de los productos que recaudan estos funcionarios.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; con encargo de que antes de expedir las suyas á las dependencias de esa Direccion, se ponga de acuerdo con la de Arbitrios de Amortizacion para asegurar el acierto en la ejecucion de las medidas expresadas.

En su consecuencia esta Direccion general la comunica á V. S. con el fin de que se sirva disponer, que á la mayor brevedad las oficinas de Arbitrios de esa provincia pasen á las de Rentas cuantos documentos hagan relacion con el pago de pensiones á los exclaustros de ambos sexos, como nóminas, ceses y demas que pueda convenir al objeto que S. M. se ha propuesto segun la preinserta Real orden; en el concepto de que para la mayor claridad en la cuenta y razon, deben las oficinas de Amortizacion satisfacer los haberes que resulten á favor de cualesquiera pensionista hasta igualarlos con los de su clase, á fin de facilitar la operacion á las Tesorerías, y que no haya di-

ficultades en los pagos sucesivos, y mucho menos quejas si se notan diferencia entre acreedores de una misma clase; sobre lo que espera la Direccion que V. S. acordara las medidas mas oportunas para que se realice con la religiosidad que es de apetecer, y que me dará aviso del recibo de esta, y haberse puesto en ejecucion por las oficinas del ramo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1837 = Ramon Luis Escobedo.

Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial de esta Provincia, para su noticia y gobierno de los interesados. Zaragoza 3 de Abril de 1837.= Juan García Barzanallana.

Debiendo subastarse públicamente el arriendo del dezmario de corderos y cabritos pertenecientes á la Amortizacion en el presente año en los pueblos de Zuera y Bujaraloz; he señalado para verificar dicha subasta el dia 13 del corriente mes á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en alguno de los expresados dos arrendamientos, concurrirán el expresado dia y hora á la casa de Intendencia de esta Provincia, donde se verificará la subasta rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública, con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en la Escribanía de amortizacion. Zaragoza 7 de Abril de 1837.= Juan García Barzanallana.= Por mandado de su Señoría.= Francisco Royo Segura.

Otro. Debiendo subastarse públicamente el arriendo de un cerrado de empeltres en la partida llamada la Hoya del Bayo de cinco cahices de tierra.= Otro cerrado de empeltres en la partida de la peñuela de un cahiz dos arrobas tierra.= Un olivar llamado de la fuente de cinco cahices de tierra.= Otro en la partida de los cruceros de seis anegas de tierra.= Otro en dicha partida de tres anegas.= Otro llamado de la virgen de tres cahices.= Otro de tres anegas de tierra en la Peñuela.= Otro llamado alfaro de dos cahices cuatro anegas de tierra.= Un campo de seis anegas en la manzana.= Y un corral de cerrar ganado lanar; existentes dichas fincas en los términos de la villa de Alagon, y de la pertenencia del convento de religiosas de la Purísima Concepcion de dicha villa; he señalado para verificar los referidos arrendamientos el dia 13 del corriente á las once de su mañana en la casa de esta Intendencia con sujecion á las condiciones que estan de manifiesto en la Escribanía de amortizacion. Zaragoza 6 de Abril de 1837.= Juan García Barzanallana.= Por mandado del Sr. Intendente.= Francisco Royo Segura.

La Comision central de la sociedad médica general de socorros mútuos ha nombrado la Comision interina provincial para que segun las instrucciones que le ha comunicado reuna á junta general de provincia á los socios, que lo son de las de Zaragoza, Huesca y Teruel, reunidas bajo la denominacion de la primera, para elegir los cinco socios que deben formar la Comision provincial de socorros mútuos; y se ha prefijado para su reunion el dia 21 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde en la casa del infrascripto secretario, calle de la Flor núm. 18. Lo que de acuerdo de la Comision interina se avisa á todos los socios de la provincia para que concurren á la celebracion de la junta general provincial. Zaragoza 10 de Abril de 1837.= Florencio Ballarin, secretario.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.